



San Juan de Pasto, Cinco (05) de Enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2026-00003-00
ACCIONANTE:	SARA CAMILA GUAITARRILLA SUÁREZ
REPRESENTANTE LEGAL:	MAURICIO EMIRO GUAITARRILLA DE LA CRUZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por SARA CAMILA GUAITARRILLA SUÁREZ, por intermedio su padre y representante legal MAURICIO EMIRO GUAITARRILLA DE LA CRUZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para que se tutele sus derechos fundamentales a la educación, interés superior del menor, debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima.

Señaló que su hija Sara Camila Guaitarilla se inscribió oportunamente al proceso de admisiones 2026-A para el programa de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad de Nariño. Al momento de la inscripción no contaba aún con el diploma o acta de grado de bachiller, debido a que su ceremonia de graduación estaba pendiente, circunstancia que fue acreditada con certificación del colegio donde constaba que cursaba grado once.

Posteriormente, la Universidad le exigió subsanar dicho requisito entre el 12 y el 18 de noviembre de 2025 mediante un formato firmado por la rectora; sin embargo, la menor no tuvo conocimiento efectivo y oportuno de este requerimiento, pues el correo electrónico fue remitido con un identificador que no hacía referencia visible a la Universidad de Nariño, situación expuesta en reclamación presentada el 28 de noviembre de esa misma anualidad.

Indicó que, al advertir el requerimiento, la menor gestionó y presentó la reclamación correspondiente, anexando el formato; no obstante, el 23 de diciembre de 2025 recibió respuesta negativa por parte del Comité de Admisiones, contenida en el Acuerdo 097 de 2025. Con posterioridad, la menor obtuvo el diploma y acta de grado de bachiller, cumpliendo materialmente el requisito académico y, además, fue reconocida con Distinción a la Excelencia Académica por obtener el mejor promedio del grado once en 2025. Pese a estas circunstancias, la Universidad mantuvo su exclusión con fundamento en un aspecto formal y de término, sin valorar adecuadamente su condición de menor de edad, el cumplimiento material del requisito ni el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, solicitó amparar el derecho fundamental a la educación de la menor; ordenar a la Universidad rehacer la actuación administrativa del proceso de admisiones 2026-A aplicando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; tener por subsanado el requisito académico y permitir la continuidad de la tutelante en el proceso de admisión mediante una solución que no afecte derechos de terceros, así como inaplicar el formalismo procedural excesivo que dio lugar a su exclusión.



De igual manera, solicitó decretar medida provisional consistente en ordenar a la Universidad de Nariño reservar un cupo o mantener en estado activo la inscripción de la accionante y/o permitir matrícula condicionada o habilitar una ventana excepcional de subsanación, hasta que se profiera el fallo definitivo.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión y que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Con relación a la medida provisional solicitada, es preciso referirse a las facultades de las que se halla investido el Juez constitucional para decretarlas, es así, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra lo que a renglón seguido se cita:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusoria el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión del solicitante se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se enfatiza).

De lo anterior, fácilmente se colige que el Juez, en aras de (i) proteger los derechos de los cuales se depreca su amparo, (ii) de prever resultados posiblemente más gravosos para el accionante y de (iii) evitar que un eventual fallo resulte inocuo, puede, de la juiciosa valoración fáctica y probatoria, emitir la respectiva orden que proteja materialmente el derecho del actor.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la adopción de la medida provisional se deben cumplir los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que



la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

Para el caso en concreto, la accionante solicitó la adopción de una medida provisional encaminada a ordenar a la universidad accionada que reserve un cupo, mantenga en estado activo el proceso de inscripción de la menor y/o permita una matrícula condicionada, o, en su defecto, habilite una ventana excepcional de subsanación, hasta tanto se profiera el fallo definitivo dentro de la presente acción de tutela.

Ahora bien, con claridad sobre las facultades que le asisten al juez constitucional para decretar medidas provisionales orientadas a la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, resulta necesario detenerse en las razones que justifican su procedencia. Si bien es cierto que la medida solicitada por la accionante está encaminada a la protección de los mismos derechos cuya salvaguarda se persigue mediante la acción de tutela, en el presente asunto el despacho no advierte la ocurrencia de resultados que puedan tornarse más gravosos para la accionante, ni que el eventual fallo de fondo pueda resultar inocuo por lo que suceda durante el lapso de tiempo que demande la emisión de la sentencia definitiva.

En efecto, en este caso no se configuran de manera integral los presupuestos expuestos por la Sentencia SU-913 de 2009. Si bien lo planteado por la parte actora ostenta una vocación aparente de viabilidad desde el punto de vista fáctico y jurídico, en tanto se advierte una apariencia de buen derecho, lo cierto es que no se acredita el segundo requisito, esto es, la existencia de un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectada por el transcurso del tiempo durante el trámite de la acción de tutela. En otras palabras, la situación en la que se encuentra la accionante respecto del proceso de admisión para ingresar a cursar estudios de educación superior no puede verse agravada ni modificada sustancialmente durante el tiempo que transcurra hasta la adopción del fallo de tutela, toda vez que existe un acto administrativo mediante el cual no fue admitida, por inconvenientes de carácter formal o por el incumplimiento de requisitos, situación que no variará por el solo paso del tiempo mientras se decide de fondo el amparo solicitado, cuyo término es expedito.

Así las cosas, este segundo presupuesto no se cumple, en tanto no se evidencia un peligro en la demora que haga indispensable la adopción de la medida provisional solicitada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la adopción de la medida podría afectar derechos de terceros directamente involucrados, en particular a quienes actualmente se encuentran admitidos o continúan en el curso regular del proceso de admisión a la Universidad de Nariño.

En consecuencia, al advertirse que la medida provisional solicitada podría ocasionar afectaciones al conjunto de personas que participan en el proceso de admisión y, dado que la acción de tutela cuenta con un trámite célebre y expedido para su resolución, sin que se evidencie un riesgo inminente de los derechos de la actora por el tiempo transcurrido, se negará la cautela peticionada.

¹ Sentencia SU-913/09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

Finalmente, se vinculará a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del ICBF REGIONAL NARIÑO y PROCURADURIA 20 JUDICIAL PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, DE LA FAMILIA Y DE LA MUJER, DE PASTO, para que realicen los pronunciamientos a su cargo y según sus funciones, por cuanto la accionante es una menor de edad.

Así mismo, a todas las personas que se inscribieron para acceder a un cupo en la Universidad de Nariño al programa de Ingeniería Agroindustrial del periodo 2026-A cuyos derechos se pueden eventualmente ver afectados con la decisión que se adopte dentro del trámite tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por SARA CAMILA GUITARILLA SUÁREZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

Trámite al cual se vincula a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO, a la PROCURADURIA 20 JUDICIAL PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, DE LA FAMILIA Y DE LA MUJER, DE PASTO y a TODAS LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PARA ACCEDER A UN CUPO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO AL PROGRAMA DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL DEL PERIODO 2026-A

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante, a la accionada y a los vinculados de la admisión de la tutela por el medio más eficaz, corriendo el traslado pertinente del escrito de tutela junto con los anexos, para que las implicadas se pronuncien dentro de los 2 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, anexando documentos soporte y de representación.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA la publicación de las piezas procesales de este trámite constitucional en la página web correspondiente, a fin de que TODAS LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PARA ACCEDER A UN CUPO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO AL PROGRAMA DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL DEL PERIODO 2026-A, puedan hacerse parte, si lo desean. Surtida la publicación, se remitirá al Despacho los soportes respectivos que así lo acrediten.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se decreta el recaudo de los siguientes medios de prueba:

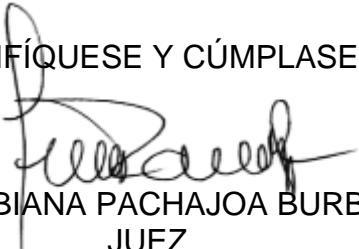
- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y los que posteriormente se alleguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

En caso de renuencia a la presentación del informe, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991) Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULIE BIBIANA PACHAJOA BURBANO
JUEZ